

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda é hijos de Millón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GEBARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M. — Excmo. Sr. El Excmo. Sr. Dr. Don Joaquín de Hysera, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice en este momento lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepción ha dormido bastante tranquilamente toda la noche, con ligeros interrupciones. La calentura no ha tenido recargo sensible, pero sigue como ayer poco más ó menos. Los demás síntomas continúan sin alteración notable. La gravedad de la enfermedad de S. A. es la misma que en los últimos días.

Lo que traslado á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las doce y tres cuartos de hoy 12 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquín de Hysera, Médico honorario de Cámara de S. M., en este momento me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepción ha pasado el día sin novedad particular. La enfermedad de S. A. sigue por ahora en el mismo estado.

Lo que traslado á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las diez y media de la noche de hoy 12 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta, núm. 279).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN Á S. M.

SEÑORA:

La obligación reconocida por el Gobierno de V. M. en el art. 36 del Concordato de 1861 y en el art. 13 del Convenio de 1869 de proveer á los gastos de las reparaciones de los templos y demás edificios consagrados al culto, se ha cumplido hasta hoy con la ma-

yor puntualidad posible, habiéndose conseguido en el presupuesto ordinario de cada año y en los extraordinarios de los tres últimos cantidades de entidad con destino á tan preferente atención del servicio religioso del país y habiéndose entregado ya todas ellas á los Prelados que las administran é invierten con el mayor celo y con la más exquisita diligencia. Pero la manera en que se ejecuta la distribución de estos fondos deja demasiado latitud al Ministro de Gracia y Justicia, que puede no obrar siempre con todo el acierto debido por carecer de una noticia exacta de las obras que son más urgentes é indispensables en la nación ó en cada diócesis, y es necesario buscar el medio de proporcionarse el conocimiento de este importantísimo extremo. Los decretos sancionados por V. M. en 19 de Setiembre de 1861 y en 12 de Junio de 1867, al determinar las principales formalidades que se han de observar para la instrucción de los expedientes que versan sobre edificación y reparación de las Iglesias parroquiales y de las iglesias y casas de religiosas, nada dicen respecto á aquellos que hayan de guardarse para instruir los expedientes sobre edificación ó reparación de los templos catedrales y colegiales; de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares, y de las iglesias y casas de religiosas, y no prescriben reglas para que el Gobierno de V. M. pueda apreciar la mayor ó menor urgencia de las obras, ni dictar medidas suficientes para que pueda conocer minuciosamente la inversión que se dá á los fondos aplicados á tan interesante objeto.

Por esta razón el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. cree que está en el deber de presentar á su aprobación otro decreto ampliatorio de los indicados, que se refundan en el nuevo, en el que se limite la excesiva latitud que existe en la distribución de los fondos aplicados á la edificación y reparación de las iglesias parroquiales; se adopten las disposiciones conducentes á conseguir un conocimiento exacto de la mayor ó menor urgencia de las obras en toda la nación y en cada una de las diócesis; se marquen los medios de proporcionarse una noticia circunstanciada de la inversión que se haya dado á los fondos entregados por el Estado, y se determine la uniformidad de la instrucción de los expedientes para edificar y reparar los templos catedrales, colegiales y parroquiales, los palacios episcopales, los seminarios conciliares, y las iglesias y casas de religiosas y religiosas.

Partiendo de estas ideas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el si-

guiente proyecto de decreto. Madrid á 4 de Octubre de 1861.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos para la reparación de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosas y religiosas, se dividen en ordinarios y extraordinarios. Se consideran gastos ordinarios aquellos que en cada año sea necesario hacer para tener en buen estado de conservación los edificios, y que puedan cubrirse con las dotaciones consignadas en los artículos 34 y 35 del Concordato de 1861 para gastos del culto catedral, colegial y parroquial y de los seminarios conciliares, con la parte de la renta que se devenga en la vacante de las Sillas episcopales que debe destinarse á reparar los palacios de los Prelados, según lo determinado en el art. 37 del citado Concordato, y con las cantidades que de limosna se recauden en cada diócesis con destino á este fin. Se consideran gastos extraordinarios todos los que no puedan ser atendidos y cubiertos por los medios indicados, y cuyos fondos tenga que suministrar el Estado.

Art. 2.º Los gastos ordinarios de reparación de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosas se harán por los respectivos Cabildos, Párrocos, Prelados y Superiores de las casas de religiosos y religiosas con entera libertad, sin otra vigilancia ni intervención que la de sus propios ordinarios.

Art. 3.º Los gastos extraordinarios de reparación ó edificación nueva de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosas y religiosas se costearán por el Estado, instruyéndose los expedientes en los términos que se previene en los artículos posteriores. En los planos y en los presupuestos para la edificación nueva de los templos se cuidará muy especialmente de fijar la capacidad y el ornato del templo y la cantidad que en su construcción deba emplearse, en la conveniente proporción con el número de vecinos y con la importancia de las poblaciones.

Art. 4.º En todas las capitales de diócesis habrá una Junta compuesta

del M. N. Arzobispo ó R. Obispo, Presidente; del Dean, de un Canónigo nombrado por el Cabildo, del Fiscal de la Audiencia del territorio, si esta existiere en aquella capital, ó del Promotor fiscal del partido si no lo estuviere, del Síndico del Ayuntamiento, y de un individuo ó de un delegado de la Comisión de monumentos artísticos nombrado por la misma. Estas Juntas de diócesis tendrán las atribuciones siguientes:

1.º Dar informe en todos los expedientes que se instruyan sobre edificación ó reparación de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las casas é Iglesias de religiosas y religiosas de la respectiva diócesis.

2.º Recibir y custodiar los fondos que para las obras les remita el Gobierno por conducto de los Prelados. A cuyo efecto nombrará cada una un depositario-Administrador de garantía y moralidad.

3.º Acordar lo conveniente á fin de que en las subastas públicas para la ejecución de las obras se observe lo prevenido en los artículos 12 y 13.

4.º Examinar las partes que se remitan oportunamente, si ellas lo estimaren oportuno, los días las Juntas subalternas de que habla el artículo siguiente.

5.º Tener á disposición de las Juntas subalternas, con la anticipación conveniente, los fondos necesarios para subsistir á los contratistas las cantidades ó que tengan derecho según el contrato.

6.º Revisar los cuentas justificadas de las sumas que las Juntas subalternas hayan recibido y de las invertidas en la ejecución de las obras así que se hayan terminado.

7.º Reparar las cuentas que remitan las Juntas subalternas en lo que creyeren conveniente hasta darlas su aprobación.

8.º Formar un resumen detallado, expresivo de la inversión de los raudales con copia de su decreto de aprobación y de la del Gobernador de la provincia, cuando deba darla, que remitirán los Prelados diocesanos al Ministro de Gracia y Justicia.

9.º Formar en los dos primeros meses de cada año una relación minuciosa de todos y cada uno de los templos y casas conventuales de sus respectivos diócesis, y otra de los seminarios conciliares y palacios episcopales que estén en obra, y para los cuales se hayan consignado fondos por el Gobierno, expresivos los dos, del estado en que se halle cada una de las obras emprendidas; de sí se han puesto en ejercicio mediante subasta pública, por contrato sin las formalidades de subas-

ta, ó por administracion en los casos determinados; del tiempo que se calcule para su definitiva terminacion; de los templos ó edificios que necesitan terminarse mas inmediatamente, y de aquellos cuya reparacion deba ser comenzada sin dilacion, calificando las obras con las palabras de *urgentísimas* y *urgentes*.

10. Ejercer, respecto á las obras que se hagan en las iglesias catedrales, en las palacios episcopales y en los seminarios conciliares, las funciones que por el artículo siguiente se confieren á las Juntas subalternas. Las Juntas de diócesis quedarán instaladas en todo el presente mes de Octubre, y de su instalacion darán cuenta inmediatamente los Prelados al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 5.º En cada pueblo en que haya necesidad de edificar ó reparar algun templo, casa ó iglesia de religiosos ó de religiosos, se creará una Junta subalterna dependiente de la Junta de diócesis creada por el artículo anterior. Estas Juntas de pueblo se compondrán; para las iglesias parroquiales del Cura párroco, Presidente; del Alcalde; del primer Teniente de Cura ó coadjutor donde lo hubiere; del Procurador síndico y de los dos feligreses que mayor limosna hubieren ofrecido para la ejecucion de la obra, haciendo un depositario-administrador de los fondos la persona de arraigo y probidad que la Junta elija; y para las iglesias y casas de religiosos y religiosas, del Superior de aquellos ó del Capellan de estas en su caso, Presidente; del Cura párroco; del Alcalde, y del Procurador síndico, haciendo tambien de administrador-depositario de los fondos la persona de arraigo y probidad que la Junta designe. Las atribuciones de estas Juntas subalternas serán las siguientes:

- 1.º Llevar cuenta y razon de todo lo que se refiera á cada una de las obras en que intervengan.
- 2.º Dar á las Juntas de diócesis semestralmente, ó antes si ellas los piden, partes exactas y puntuales del estado en que se hallen las mismas obras.
- 3.º Pedir á las Juntas de diócesis, con la anticipacion conveniente, las sumas necesarias para satisfacer á los contratistas, mediante recibo, aquellas cantidades á que tengan derecho, con sujecion al pliego de condiciones;
- Y 4.º Rendir á las Juntas de diócesis cuentas documentadas de las sumas recibidas y de las invertidas en la ejecucion tan pronto como las obras se hayan terminado.

Art. 6.º Las solicitudes de fondos para gastos extraordinarios de edificacion y reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales y de las casas ó iglesias de religiosos y religiosas, serán dirigidas al Prelado diocesano por los Cabildos respecto á los templos catedrales y colegiales; por los Párrocos y por los Ayuntamientos de cada pueblo respecto á los iglesias parroquiales, y por los Superiores de las casas de religiosos y religiosas respecto á estas.

Art. 7.º El Prelado, cuando el presupuesto no exceda de 4 000 rs. y el edificio no sea de un mérito artístico especial, instruirá un breve expediente, en que ha de informar un Alarife, Maestro de obras ó Aparejador de reconocida capacidad y honradura, de cuales circunstancias le informaron los mismos Cabildo, Párroco, Alcalde de la poblacion ó Superior de la comunidad; y acompañado del pliego de condiciones que para la ejecucion de la obra ha de redactar el propio Alarife le remitirá con su dictámen y el de la Junta de diócesis al Ministro de Gracia y Justicia para su resolucion que preceda.

Art. 8.º En las obras que excedan

de 4 000 rs. y no pasen de 20 000, el Prelado, inmediatamente despues de recibir las solicitudes, las pasará á la Junta de diócesis, que en la primera sesion próxima designará el Arquitecto que haya de estudiar la obra que deba ejecutarse. El Arquitecto designado procederá sin dilacion á formular el correspondiente presupuesto; á levantar los planos si de ellos hubiere necesidad, y á redactar el pliego de condiciones bajo las cuales se habra de ser á pública subasta. El expediente así instruido será informado por la Junta de diócesis, remitiéndolo luego el Prelado con su dictámen al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que corresponda. Si el presupuesto de las obras excediera de 20 000 rs. el Prelado, despues de oír á la Junta de diócesis, pasará el expediente al Gobernador de la provincia para que, oyendo al Arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de un mes. Devuelto el expediente por el Gobernador al Prelado lo remitirá, ésta con su opinion al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion conducente.

Art. 9.º Cuando los palacios episcopales y los seminarios conciliares necesiten reparaciones extraordinarias, cuyo pago haya de gravar sobre el Tesoro, dispondrán los Prelados la formacion del correspondiente presupuesto y pliego de condiciones, cometiéndolo para el efecto este encargo al Arquitecto que tengan por conveniente designar; y una vez verificado, y desones in oír el informe de la Junta de diócesis, si el presupuesto no excediere de 20 000 rs. el Prelado remitirá el expediente con sus observaciones al Ministro de Gracia y Justicia. Si excediere el presupuesto de 20 000 rs., despues de oída la Junta de diócesis, el Prelado pasará el expediente al Gobernador de la provincia para que, oyendo al Arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de un mes. Devuelto por el Gobernador al Prelado el expediente, lo remitirá este con su dictámen al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 10.º Los gastos que origine la formacion de los expedientes de que hacen mérito los artículos anteriores, incluso los honorarios de los Arquitectos, se adicionarán á los presupuestos respectivos para que puedan ser satisfechos en su dia por cuenta del Tesoro.

Art. 11.º Al remitir los Prelados al Ministro de Gracia y Justicia los expedientes de edificacion ó reparacion extraordinaria le que queda hecha mencion, manifestarán la suma que para gastos de las obras podrán facilitar del fondo de reserva de la diócesis.

Art. 12.º En todos los pliegos de condiciones para la subasta se ha de establecer precisamente la garantía que, á juicio de la Junta de diócesis, haya de prestar los contrinistas. Las formalidades que deban observarse para las subastas públicas y las responsabilidades á que por ellas hayan de sujetarse los contratistas para las obras, serán objeto de una instruccion especial, que publicará oportunamente el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 13.º Todos los contratos para la ejecucion de obras de edificacion ó reparacion extraordinaria se celebrarán por remate público, previa la correspondiente subasta, que tendrá lugar en la época que se determine por Real órden comunicada á los Prelados.

Se exceptúan de esta regla las obras cuyo importe no exceda de 4 000 rs. y las de los templos y edificios que por su mérito artístico considere el Gobierno conveniente disponer se ejecuten por administracion.

Si en las primeras subastas que se celebren no se presentaren licitadores, dispondrán las Juntas de diócesis que

se verifiquen otras nuevas dentro del término que juzgen conveniente; y si tampoco concurren aquellos, ó si por cualquiera otra causa no pudiese hacerse la adjudicacion, los Prelados darán cuenta al Ministro de Gracia y Justicia para la determinacion que proceda.

Art. 14.º Los fondos que se consignen con destino al pago de una obra determinada no podrán ser aplicados á otra.

Art. 15.º Así que las Juntas de diócesis tengan noticia de la terminacion de una obra, cuyo presupuesto haya excedido de 20 000 rs., otorgará el Presidente al Gobernador de la provincia en que está situado el templo ó edificio para que designe un Arquitecto, que pase á reconocerla y expida certificación, que se unirá á la cuenta, en que conste que se ha hecho con sujecion á las condiciones de la escritura, ó para que en otro caso exponga los defectos de que adolezca. Las obras cuyo presupuesto no llegare á 20 000 rs. serán reconocidos de la misma manera por el Arquitecto que la Junta de diócesis designe; y las que no excedieren de 4 000 rs. por el Alarife ó Maestro de obras que ella nombre.

Art. 16.º Los Prelados, despues que las Juntas de diócesis hayan dado su aprobacion á las cuentas remitidas por las Juntas subalternas, las dirigirán al Gobernador de la provincia, cuando el presupuesto de la obra haya excedido de 20 000 rs., para que dé su opinion en el término de un mes. Devueltas que sean á los Prelados, remitirán estos al Ministro de Gracia y Justicia un resumen detallado, expresivo de la inversion de caudales, con copias de los autos de aprobacion de la Junta de diócesis y de la opinion del Gobernador de la provincia. Si el presupuesto de la obra no hubiere excedido de 20 000 rs., ó si ella se hubiere hecho por el pueblo ó con limosnas, bastará la aprobacion de la Junta de diócesis.

Art. 17.º Las Juntas de diócesis dispondrán lo conveniente para que se reduzcan los pliegos de condiciones que han de regir en las subastas públicas respecto de todos y de cada uno de los expedientes ya aprobados que carezcan de este requisito, y para cuyas obras no se haya aun consignado suma alguna; y despues de oído acerca de ellos el parecer del Arquitecto que designen, los remitirán al Ministro de Gracia y Justicia en solicitud de la aprobacion. Mientras esta no recaiga, y se determine la época en que haya de tener efecto la subasta, no se consignará suma alguna por el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 18.º Los expedientes de esta naturaleza, pendientes de aprobacion en el Ministerio y que carezcan de algunas de las condiciones establecidas en los artículos 8.º y 9.º, serán devueltos á los Diocesanos respectivos para su reforma.

Art. 19.º Quedan derogadas todas las disposiciones hasta hoy publicadas sobre instruccion de los expedientes para edificar y reparar los templos y demás edificios consagrados al culto religioso y á casas conventuales.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil novecientos sesenta y uno. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

INSTRUCCION PARA LLEVAR Á EFECTO LO DISPUESTO EN EL REAL DECRETO ANTERIOR.

Con el fin de que se cumplan las disposiciones del Real decreto de 4 del presente mes sobre edificacion y reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios

episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas, la R. O. (Q. D. G.) se ha servido mandar que se observen las siguientes reglas:

1.º Luego que los Prelados diocesanos reciban la Real órden aprobando la edificacion ó reparacion de algun templo, palacio episcopal, seminario conciliar, iglesia ó casa conventual, dispondrán la reunion de las Juntas de diócesis y de pueblo, mandadas crear por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado.

2.º La Junta de diócesis determinará en un término breve forme el Arquitecto designado el pliego de condiciones facultativas y economicas que han de servir de base para la subasta respectiva de las obras de cada uno de aquellos edificios que hayan de hacerse de este modo, con presencia de los planos, presupuestos y cálculo de las mismas obras.

3.º Formado el pliego de condiciones para las subastas, la Junta de diócesis, dentro del tiempo marcado por el Ministro de Gracia y Justicia, segun lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 4 de este mes, señalará día para hacerlas, debiendo ser dos las que se celebren cuando el territorio á que corresponde el edificio sea de diferente partido judicial que el de la capital de la diócesis, y habiendo de celebrarse ambas en las respectivas capitales. Se anunciarán con 20 dias por lo menos de anticipacion por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre, y de las *Boletines oficiales* de la provincia y de la *Gaceta del Gobierno* si pareciese conveniente.

La Junta de diócesis podrá delegar, para el remate en la cabeza del partido judicial, diferente del de la capital, á las personas que en merecieren su confianza; pero contando principalmente con el Juez de primera instancia ó al Promotor fiscal del partido.

4.º Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados, que se admitirán hasta el acto de principiar el remate. Acompañarán á ellas cartas de pago que acrediten el depósito en las dependencias de la Direccion general de la Caja de Depósitos ó en las Tesorerías de Hacienda de las provincias del importe del 10 por 100 del total de la respectiva proposicion en metálico, títulos de la Deuda consolidada, diferida ó acciones de carreteras y del Canal de Isabel II, debiendo además ajustarse á modelo adjunto.

5.º Cuando hubiere dos proposiciones admisibles y enteramente iguales, se procederá á lileccion oral por espacio de un cuarto de hora, invitándose á las pujas á tallana que inicien únicamente las dos personas que las autorizaron con su firma.

6.º La cantidad depositada se devolverá inmediatamente que en obras haya cubierto su importe el contratista ó empresario de ella.

7.º Los fondos que se consignen en las respectivas Tesorerías de Hacienda de las provincias ingresarán por conducto de los Prelados en poder de las Juntas de diócesis, que los invertirán en las obras que inmediatamente están bajo su inspeccion, ó las entregarán á las Juntas de pueblo en las casas prevenidas en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado.

8.º Los Administradores-depositarios de que habla el art. 5.º del mismo decreto satisfarán los libramientos que expida el Presidente de la Junta ó favor del contratista ó empresario de las obras, cuyas cantidades no excedan de las del plazo que se hubiere designado y cumplido, siempre que haya obras ejecutadas cuyo valor cubra el importe de aquellas.

9.º Para asegurarse de la exactitud

en esta parte, procederá á la expedición de los libramientos el correspondiente reconocimiento del Arquitecto ó Alarife respectivo, debiéndose acompañar á aquellos la certificación expresiva del valor de las obras realizadas.

10. Concluidas las obras, se observará lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Real decreto.

11. Será obligación del contratista de las obras el pago de los derechos del expediente de subasta y de la escritura de obligación.

12. Si las obras no hacen de recibo á juicio del Arquitecto ó de la persona perita que se designe para su reconocimiento, y de otras dos que nombre el Gobierno en vista de aquel Informe pericial, pagará el contratista, por vía de pena, el 10 por 100 del precto del remate, además de quedar obligado á dar á su costa terminados las obras y en estado de recibo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 3 de Octubre de 1861. — Fernandez Negrero.

Modelo de proposición.

Yo D. N., informado del plan y pliego de condiciones facultativas y económicas para la edificación ó reparación del templo catedral, colegial ó parroquial, del palacio episcopal, del seminario conciliar ó de la iglesia ó casa de religiosos ó religiosas de (al...), me comprometo á realizarlo por la cantidad líquida de....., sujetándome absolutamente al plano y al pliego de condiciones que se me han manifestado.

Fecha, Arma.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 399.

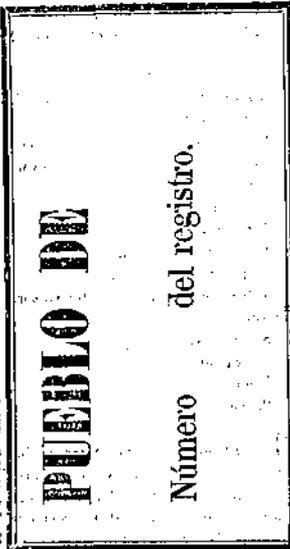
El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice de Real orden con fecha 19 del mes próximo pasado lo que sigue:

«Con el fin de evitar en parte los perjuicios consiguientes á la detencion de los carros destinados al transporte de efectos, cuando ocasionan algun daño por imprevision, descuido ó malicia de sus conductores, el Gobernador de la provincia de Madrid ha adoptado con buen éxito una disposicion encaminada á conocer desde luego la procedencia del culpable, contra quien se puede dirigir la accion de la ley sin necesidad de vejámen, aunque involuntario, á tercera persona. La citada autoridad ha determinado: 1.º que en todos los pueblos de la provincia se forme por la autoridad local un registro en que conste los carros, carretas y cualquiera otro vehiculo de la misma clase que haya en los mismos, sin excepcion alguna, con el número correspondiente y nombre de sus dueños: 2.º que en todos los carros, carretas etc. se fige un targeton de madera pintado de blanco con el nombre del pueblo á que pertene-

cen y el número de su respectivo registro, segun el modelo remitido á los Alcaldes, debiéndose colocar el targeton en la parte mas visible del vehiculo: y 3.º que lo mandado anteriormente habia de empezar á regir en dia determinado, y sus infractores serian castigados gubernativamente; dirigiendo los Alcaldes al Gobernador de provincia para el dia tambien señalado copias de los mencionados registros, y participándole en lo sucesivo cualquier alteracion que en ellos se introdujere. Y deseado la Reina (Q. D. G.) que esta medida se haga extensiva á todas las provincias del Reino, ha tenido á bien mandar lo comuniqué á V. S., como de Real orden lo ejecuto, á fin de que disponga se lleve á efecto en esa, remitiendo á los Alcaldes el modelo de los targetones y fijándoles los plazos que estimen convenientes para su cumplimiento.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para que, llegando á conocimiento de los Alcaldes de la misma, euiden de su puntual observancia. En su consecuencia, dispondrán estos funcionarios: 1.º la formacion de un registro en que consten los carros, carretas y cualquiera otro vehiculo de la misma clase que haya en todos los pueblos de su respectiva demarcacion; ó sea distrito municipal, sin excepcion alguna, con el número correspondiente y nombre de sus dueños: y 2.º que, en todos ellos se fige un targeton de madera pintado de blanco con el nombre del pueblo á que pertenecen y el número que tienen en el registro, segun el modelo que se pone á continuacion, colocándose dicho targeton en la parte mas visible del vehiculo.

Advierto á los mismos Alcaldes que esta disposicion ha de empezar á regir desde el dia 1.º de Enero del año inmediato de 1862, para cuyo dia ha de estar en observancia lo mandado por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) y en el propio dia han de hallarse en este Gobierno las copias de los registros mencionados, debiendo cuidar de anotar en los mismos cualquiera alteracion que en lo sucesivo ocurriere, lo que participarán oportunamente á esta Superioridad á los efectos procedentes. Leon 14 de Octubre de 1861. — Genaro Alas.



Núm. 400.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y la Guardia civil, remitirán á mi disposicion á Josefá Blanco Rodriguez, si fuese habida, á cuyo efecto practicarán las medidas oportunas, la cual se ausentó de la ciudad de Lugo sin permiso de sus padres el dia 30 de Setiembre próximo pasado, dirigiéndose segun se cree á Madrid. Leon 14 de Octubre de 1861. — Genaro Alas.

Núm. 401.

El Alcalde de Villaselán me dice con fecha 10 del actual lo que sigue.

«En la noche del 9 al 10 del mes actual, ha sido robada una yegua del valle de Castroañe, Ayuntamiento de Villaselán, de seis cuartas de alzada poco mas, pelo castaño oscuro, paticalzada de la pata trasera derecha, un poco chata de la cabeza, el bozo claro y cerrada, la cual está parida y dejaron la mula en la cabaña, es propia de Francisco Diez vecino de Castroañe.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que pueda tener efecto la detencion de la yegua mencionada y la persona en cuyo poder se encontrase. Leon 12 de Octubre de 1861. — Genaro Alas.

Gobierno civil de la provincia de Oviedo.

El primer Domingo del mes de Noviembre próximo y hora de las tres de la tarde, tendrá lugar en este Gobierno de provincia, la subasta del Boletín oficial de la misma para el año

próximo de 1862, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes del particular.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se dirigirán á este Gobierno ó se depositarán en una caja cerrada con buzon, que estará espuesta al público á la entrada de la Secretaría durante el corriente mes, debiendo acreditarse el depósito de 12.000 rs. en la Tesorería de provincia y no pudiendo exceder la postura de la cantidad de 35.000 rs. que como tipo máximo se señala. Oviedo 1.º de Octubre de 1861. — El Gobernador interino, Vicente Coronado.

Gobierno civil de la provincia de Zamora.

DIRECCION GENERAL DE GOBIERNO. Imprentas. — Negulada 2.º

Bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, y con las formalidades prevenidas por las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1810, 8 de Octubre de 1836 y demas disposiciones vigentes, se verificará el primer Domingo del mes de Noviembre inmediato, y hora de las tres de la tarde, en el Gobierno civil de esta provincia, la adjudicacion del romate del Boletín oficial de la misma para el año de 1862.

Los que quieran interesarse en la misma, harán sus proposiciones con sujecion al modelo adjunto, por medio de pliegos cerrados que durante el mes de Octubre próximo podrán dirigirme ó depositar en una caja cerrada y con buzon que estará con tal objeto espuesta al público en la portería de este Gobierno.

Zamora 29 de Setiembre de 1861. — Félix María Travado.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial que ha de publicarse en esta provincia durante el año de 1862.

1.º Para ser admitido como licitador á la misma será preciso:

Primero. Tener establecido litográfico suficientemente abastecido de precosos ó máquinas, tipos, enjas y demás útiles necesarios para la publicacion del periódico, ó acreditar y garantizar á satisfaccion de este Gobierno que poseen todos los elementos necesarios para llevar á cabo el servicio que se proponen llenar.

Y segundo. Haber hecho el depósito de 8.000 reales que señala la Real orden de 9 de Octubre de 1849. Se exceptúa de esta obligacion el actual empresario, caso de presentarse como licitador, en razon á tener existente en la actualidad el referido depósito en garantía de su contrato.

2.º El editor ó empresario del Boletín vendrá obligado á redactarlo y publicarlo los lunes, miércoles y viernes

de todo el año de 1862, y se repartiría por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándoles franco de porte por el correo mas inmediato al de su publicación á los demás pueblos y suscritores.

3.ª La dimensión del Boletín y suplemento será un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 1/2 de ancho) dividida en cuatro columnas cada una, del ancho de nueve onzas de paragona, de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

4.ª Ha de insertar el editor en el Boletín, bajo el epigrafe de *Artículo de oficio*, toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la Gaceta de Madrid, y los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicación, con las formalidades prevenidas en los Reales órdenes de 6 de Abril de 1859 y 10 de Agosto de 1836.

5.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc., ni aun en letra glosada, se aumentará por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considerara urgente.

6.ª Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1835.

7.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

8.ª Los sellos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

9.ª Al primer Boletín de cada mes se acompañará por separado el índice de todas las órdenes publicadas en los días del mes anterior, con expresion del número de aquel que las contiene, y del de la circular en que se inserten.

10. El tipo máximo por el que han de girar las proposiciones es el de 24.000 reales, no siendo admisibles las que excedan del referido tipo.

11. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

12. El empresario deberá entregar gratis un ejemplar del Boletín con sus suplementos para la Diputacion provincial, uno para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio: otro para la Secretaría de este Gobierno, Seccion de Fomento y de Estadística del mismo, y los que en la misma se necesiten para salir á los expedientes en los casos que lo requieran, así como los que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio y Capitana general del distrito á que pertenece la provincia, y dentro de esto al

Sr. Gobernador civil.
Consejo provincial.
Gobernador militar.
Obispo de la diócesis.
Diputados á Cortes.
Junta provincial de Agricultura.
Comandante de la Guardia civil.

Idem de linea de la provincia en Toro, Bonavente, Puebla de Sanabria y Corrales.

Comisario de vigilancia.
Administrador y Camarero de propiedades y derechos del Estado.

Jefes de Hacienda de la provincia.
Provisor eclesiástico de la diócesis.
Ayuntamientos 300.

Ingénieur jefe de caminos.
Juzgados.

Biblioteca provincial.
Arquitecto provincial.

Y fuera de la provincia á los Gobernadores de

Salamanca.

Valladolid.

Leon.

Palencia.

Orense.

13. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobierno de provincia, Diputacion, Consejo y Oficinas de Hacienda.

14. Para la insercion en el Boletín oficial de los comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán en todo caso por conducto y beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente que por ningún concepto podrá ser alterado:

- Del Gobierno de provincia.
- De la Diputacion provincial.
- Del Gobierno militar.
- De las Oficinas de Hacienda.
- De los Ayuntamientos.
- De la Audiencia del territorio.
- De los Juzgados.
- De las Oficinas de desamortizacion.

15. Cuando las necesidades del servicio exigieran la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador civil, si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia á oficina que lo reclamare.

16. La publicacion del Boletín oficial se hará por cuenta y riesgo de los fondos provinciales, pagándose por trimestros adelantados.

Mudela de proposicion.

D. N. N. vecino de....., propone redactor y publicar el Boletín oficial de la provincia de Zamora, los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1862, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándoles por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores. Acepta todas las condiciones que como tal editor ó empresario se le imponen en el pliego publicado en el Boletín oficial número..... correspondiente al día..... y se ofrece publicar el periódico de que se trata por la cantidad de..... reales céntimos al año.

(Fecha y firma del proponente.)

De los Ayuntamientos.

Alcaldia constitucional de Hospital de Orvigo.

Respecto á estar cómplices

y alistados en el próximo alistamiento, los mozos llamados el uno, Lorenzo Fernandez y Fernandez y Angel Fuertes Martinez, naturales de esta villa del Hospital de Orvigo y mediante á ignorarse el paradero de uno y otro, se le comunica á V. S. para que por medio de la insercion en el Boletín se presenten en esta Alcaldia á los fines convenientes. Hospital de Orvigo y Octubre 13 de 1861.—Antonio de Vega.

De los Juzgados.

D. Ramon Gonzalez Luna, Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: que seguida causa criminal contra D. Evaristo Blanco Castilla, Secretario cesante ó separado del Gobierno político de esta provincia, por haberse apoderado de unas letras del Tesoro con el recibí del interesado en las mistuas D. Rafael Franganillo, figurándolas en cuentas como pagadas y por desobediencia á la Direccion, ha recaido sentencia ejecutoria, que el Ministerio Fiscal solicita sea personalmente notificada al procesado; acordado así por el Tribunal y practicadas al efecto las oportunas diligencias sin resultado; se cita, llama y emplaza á dicho D. Evaristo Blanco Castilla para que á término de diez días contados desde este anuncio, se presente en la Escribanía del actuario, ó bien haga saber donde se halla para librar el oportuno exhorto con insercion de la Real sentencia, con apercibimiento de que en otro caso se entenderá con los estrados del Juzgado Astorga once de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Ramon Gonzalez Luna.—Por mandado de su Sría., Benito Isaz Diez.

El Lic. D. Ramon Gonzalez Luna, Comendador de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco de Vega Calvo, soltero, de veinte y tres años de edad, natural del lugar de Pradorrey, en este partido judicial, para que en el término de diez días contados desde la insercion del pre-

sente en la Gaceta oficial comparezca en este Juzgado por la Escribanía de D. Manuel del Barrio y Lumeras, á fin de que se le notifique personalmente la sentencia dictada en la causa de oficio, seguida contra el mismo y su hermano Mateo, por lesiones á Juan García, natural de Bonillos, en la noche del veinte y tres al veinte y cuatro de Junio del corriente año, con apercibimiento de que en otro caso se entenderán las diligencias con los estrados del Tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar. Astorga doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Ramon Gonzalez Luna.—Por mandado de su Sría., Salustiano Gonzalez de Reyero.

D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta villa de Panserrada y su partido etc.

Hago saber ó cuantos el presente vieren, que por fallecimiento de Manuel Siles, se halla vacante una plaza de alguacil de número de esta Juzgado. Los que se consideren con aptitud y suficiencia para su desempeño presentarán sus solicitudes en debida forma documentadas en la secretaría de este Juzgado, dentro de treinta días siguientes al en que tenga lugar la insercion del presente en los boletines oficiales de Leon, Zamora, Orense y Lugo, como tambien en la Gaceta oficial de Madrid: para cuya provision han de ser preferidos los licenciados del ejército de la clase de sargentos, cabos y soldados que se presentasen. Ponferrada Octubre siete de mil ochocientos sesenta y uno.—Pedro Pascual de la Maza.—De mandado de su Sría., Francisco Villegas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Continúa en la ciudad de Santander el Depósito de las verdaderas Piedras de Molino del Busque de la Barra en la Ferté-sous-Jourarre, á cargo de D. Juan de Abarea, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas si así se le encarga al punto que se le desique.

En el mismo Depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de Piedra maciza, en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de yeso.

Venta de una Escribanía en remate pública estrojudicial.

La anunciada antes de ahora, perteneciente á las del Número de esta ciudad de Leon, partido y de propiedad particular, se rematará, cubierto el tipo de su estimacion, y bajo las demas condiciones que estarán de manifiesto, el día 24 de Octubre corriente á las doce de su mañana en el despacho del Procurador Rodriguez, Cuatro Cantones, número 9.

Imprenta de la Viuda é Hija de Mijon.